

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00087 00

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la alzada que en subsidio plantea el apoderado de la ejecutada contra la providencia que en julio 30 de 2021, libró la orden de apremio en su contra.

Del recurso

Indica el recurrente que el objeto de inconformidad es para que, i) se reforme el primer numeral de la providencia que ataca para que se indique correctamente la identificación que del título se hace al librar el mandamiento de pago y, ii) se revoque la orden de pago contenida en el numeral segundo, por ausencia de título ejecutivo, respecto de pagar intereses de a título de perjuicio.

Sostiene que la escritura pública mediante la cual la señora Beatriz Eufemia Cabra Mateus y el señor Jorge Bolívar Mesa protocolizaron la cesación de los efectos civiles de la unión marital y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se firmó en la notaría Treinta y Nueve de Bogotá, el 9 de marzo de 2019, acto escriturario aportado al expediente donde se aprecia que la ejecutada adquirió la obligación que refiere el texto de la cláusula 9.1.1.

Refiere que en la providencia que cuestiona, el juzgado hace mención a una escritura pública celebrada en el año 2020, lo que no corresponde a la realidad fáctica ni jurídica.

Agrega que el auto objeto de recurso en su numeral segundo ordenó;

“Pagar a título de perjuicios, los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la superintendencia financiera (art.884 del C.de Co.), desde julio 1 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

Como el título base de acción es la escritura pública 671 de marzo 9 de 2019 firmada en la notaría Treinta y Nueve de Bogotá, el texto exacto de la cláusula de compensación inserto a numeral 9 de dicha escritura es del siguiente tenor:

9º. COMPENSACION

9.1. En virtud a la renuncia a gananciales manifestada por el señor JORGE BOLIVAR MESA la señora BEATRIZ EUFEMIA CABRA MATEUS le paga a título de compensación de la siguiente forma:

9.1.1. La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$491.330.250.00) M/CTE, mediante cheque de gerencia a favor del señor JORGE BOLIVAR MESA, el 30 de junio de 2020"

Que como se observa en el documento que contiene el pacto de la obligación a cargo de su representada, las partes no pactaron el pago de intereses durante el plazo, ni mucho menos intereses de mora, tampoco se hizo pacto de pagar intereses de mora a título de perjuicios, es decir, en este caso no es procedente dictar mandamiento de pago por intereses a título de perjuicios, porque en el título ejecutivo no aparecen pactados.

La decisión adoptada por el juzgado la soporta en el artículo 884 del código de Comercio, norma que no es aplicable al acto contenido en la escritura, porque dicha disposición aplica para los negocios mercantiles y la cesación de efectos civiles de la unión marital y la liquidación de la sociedad patrimonial ente compañeros permanentes no es un acto de comercio, sino un acto eminentemente civil.

II. de lo actuado

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, el inconforme puso en conocimiento de la parte ejecutante de la inconformidad interpuesta, quien en oportunidad manifestó que, el recurso no es claro, la inconformidad no tiene sustento jurídico, pues pide, en la primera que se reforme el primer numeral 1, y como segundo, que se revoque la orden de pago, petición que parece contraria a derecho, no es clara y en consecuencia es improcedente e impertinente e irrespetuosa.

En relación con la fecha de la escritura que es de marzo 9 de 2019 y se escribió 9 de marzo del 2.020, no es necesario pedir su corrección mediante recurso, simplemente una vez visto este error aritmético el despacho lo puede corregir en cualquier momento del proceso, tal como lo indica el artículo 286 del C.G.P.

El mandamiento de pago de 30 de julio del 2021, reúne los requisitos para así ser declarado, en los mismos artículos en que se apoya el recurrente dan la razón que el mandamiento cumple

con los elementos exigidos por ley, ya que cuando se debe un dinero y éste está en mora de pagarlo, su consecuencia es una sanción por el incumplimiento, es decir en este caso pagar la mora e indemnizaciones por los perjuicios ocasionados por el no pago oportuno, la ley misma lo indica, cuando no cumplimos con nuestras obligaciones adquiridas es obvio asumir el deudor las consecuencias, en este caso la mora por el no pago, dado el reiterado incumplimiento de la deudora.

No hay duda que la presente obligación que aquí se cobra reúne los elementos esenciales, indicados en el artículo 422, solicita así se mantenga.

III. Consideraciones

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Como la inconformidad planteada tiene dos aristas, en la medida que la primera trata de una corrección a la orden de apremio respecto del año de la escritura base de acción, el despacho sin parar mientes, evidencia que efectivamente le asiste razón al inconforme, pero como en estricto rigor procesal, que más que un recurso, se trata de corregir el lapsus en que se incurrió al digitar el año del acto escriturario, para indicarlo correctamente, por lo que de conformidad con el artículo 286 *ibidem*, ha de tenerse en cuenta que la escritura pública 671 de la notaría 39 de Bogotá es del **9 de marzo de 2019** y no como se indicó en el numeral 1 del auto de julio 30 hogaño.

En segunda medida, a efectos de resolver la inconformidad planteada respecto de la orden de pago de intereses, de entrada se advierte que el auto confutado se mantendrá incólume por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 422 del código General del proceso establece, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal*

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Asimismo, el artículo 430 del CGP estipula, *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).”.

A su turno el artículo 433 del mismo compendio normativo prevé que, *“Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y **librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.***

(...).” (Negrilla fuera de texto).

Además, véase que el artículo 1610 de nuestra legislación Civil establece, *“**Mora del deudor en obligaciones de hacer.** Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:*

1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

A la luz de los anteriores preceptos normativos y en especial el artículo 1610 del código Civil en concordancia con el numeral 1 del artículo 433 del CGP, teniendo en cuenta que aun cuando en efecto, la obligación cuyo cumplimiento se procura por medio de

esta acción, es de carácter civil en cuanto a su génesis, lo que no puede soslayarse, es que la deuda que se le está exigiendo honrar a la aquí ejecutada, es la de entregar una suma de dinero representada en un cheque, acto que, según lo dispone el artículo 20 numeral 6 del código mercante patrio, se entiende como mercantil “para todos los efectos legales”, de donde se sigue que los intereses que a título de perjuicios exora el acreedor, son los que regula éste último compendio normativo en su artículo 884.

Ahora si bien la obligación que se ejecuta tiene su génesis en la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL PATRIMONIAL existente entre BEATRIZ EUFEMIA CABRA MATEUZ y JORGE BOLIVAR MESA, contenidas en la escritura pública 671 de marzo 9 de 2019, instrumento en el que en su cláusula 9 se estipuló de común acuerdo entre las partes:

9º. COMPENSACIÓN-----

9.1. En virtud a la renuncia a gananciales manifestada por el señor **JORGE BOLÍVAR MESA**, la señora **BEATRIZ EUFEMIA CABRA MATEUS** le paga a título de compensación de la siguiente forma:-----

9.1.1. La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$491.330.250.00) M/CTE.**, mediante cheque de gerencia a favor del señor **JORGE BOLÍVAR MESA**, el 30 de junio de 2020.-----

También lo es que en la cláusula 12 de dicho acto escriturario entre los contratantes establecieron:

12º. Que con el fin de hacer definitiva la presente liquidación, cada uno renuncia a los derechos que pudieren derivarse de bienes radicados en cabeza del otro y que no se hayan relacionado en el inventario que se incorpora en el cuerpo de la escritura. Por consiguiente ambos renunciemos al derecho de solicitar judicialmente la fracción de inventarios adicionales y de demandar partición sobre otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales. Para tal efecto, **JORGE BOLÍVAR MESA Y BEATRIZ EUFEMIA CABRA MATEUS**, le damos a la presente cláusula el valor de una transacción, encaminada a evitar entre nosotros eventuales litigios sobre nuestros derechos en la Sociedad Patrimonial.-----

Luego es diáfana la obligación adquirida por la ejecutada, que bien se desprende de una cesación de efectos civiles de una sociedad marital de hecho, no es menos cierto que los

suscribientes de ese acto escriturario, con el fin de hacer efectiva esa liquidación patrimonial, le dan a dicha cláusula la connotación de transacción, y como el acreedor eligió instaurar una ejecución forzada por una obligación de hacer, el legislador lo faculta para pedir el cobro de intereses de mora a título de perjuicios.

Por consiguiente, como el auto de esta forma censurado no adolece de vicio o error que sea pasible de enmendar por esta vía, por cuanto es acorde no la normatividad aplicable al caso concreto, permanecerá incólume.

Frente a la apelación en subsidio planteada, la misma resulta improcedente, en la medida que nos e conjugan los presupuestos del artículo 438 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C, RESUELVE:

1.- De conformidad con el artículo 286 *ibidem*, ha de tenerse en cuenta que la escritura pública 671 de la notaría 39 de Bogotá es del **9 de marzo de 2019** y no como se indicó en el numeral 1 del auto de julio 30 hogaño.

2.- MANTENER incólume en todo lo demás, la decisión adoptada en el proveído de julio 30 de 2021.

2.- No se accede a la apelación solicitada en subsidio por improcedente. (art. 438 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a0f48204a908b94cd97652f4a7b304965dd0300f18def1fe97e87e38e33bda**

Documento generado en 31/08/2021 06:41:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00154 00

Conforme la documental que precede, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 65 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, se RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA SA, a través de su apoderada.

SEGUNDO: Del mismo córrasele traslado a CHUBB SEGURO COLOMBIA SA, por el término de veinte (20) días, haciéndoles entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación (*parágrafo art. 66 del C.G.P.*).

El llamante proceda a notificar el presente auto a la llamada, conjuntamente con el admisorio de la demanda conforme lo prevén los artículo 291, 292 o 01 *indidem*, o como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ce9f119113991edd0552adf86857f0b66f7b7a7ece6f8435a04fefbdbc907e**

Documento generado en 31/08/2021 06:43:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00154 00

En atención al informe secretarial y escrito que militan a posiciones 27 y 28 del cuaderno 1, téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora describió el traslado de las objeciones al juramento estimatorio que plantearon los entes demandados.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7202186b5d2188daf227df442cf56fca601b725698d08ef529d8d7d6e52f007a**

Documento generado en 31/08/2021 06:43:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)
Expediente 1100140030042021 00261 01

I. ASUNTO

Decidir el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria la parte ejecutante contra el numeral 5 del auto que en mayo 10 de 2021 emitió el juzgado Cuarto civil municipal de Bogotá, negando el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas CPE16068, CPE16091, CPE16108 y CPE16156.

II. ANTECEDENTES

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó reposición y en subsidio apelación, con el fin de que se revoque para que en su lugar se libre la orden compulsiva con base en las facturas reseñadas.

Con providencia de julio 7 de 2021, el juzgado resolvió no reponer la providencia censurada y concedió en el efecto suspensivo la apelación propuesta.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Señala la apelante en síntesis que, las facturas de venta CPE16068, CPE16091, CPE16108 y CPE16156, fueron emitidas por la sociedad CIPELOG SAS de forma electrónica, acorde con lo señalado en el formulario 18764004834336, correspondiente a la autorización numeración facturación 1876 de la DIAN, copia que anexa.

Tales facturas cumplen con los requisitos señalados en el decreto 1349 de 2016, artículo primero, parágrafo 3, esto es, *“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. con cumplimiento de los requisitos establecidos en el 2242 de 2015 o en la norma que lo modifique o sustituya; 2. Aceptadas conforme a dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este decreto; 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”*

Las facturas base del recaudo fueron registradas en el registro de facturas electrónicas de la DIAN, tal como se evidencia en los documentos que se aportan con el presente escrito.

La sociedad demandante generó tales facturas electrónicas de venta, las que fueron enviadas por correo electrónico a la sociedad demandada, recibidas según se evidencia de los soportes que fueron acompañados con la demanda y no se presentó rechazo alguno dentro del término legal, configurándose su

aceptación tácita, como lo señala el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1154 de 2020: “Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”

Dentro del proceso de emisión de la factura electrónica, la actora cumplió lo señalado en la resolución 000042 de 2020 de la DIAN, para el cumplimiento de los requisitos legales, esto es, conforme el artículo 617 del Estatuto Tributario que establece: “Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Adicional a ello, cumplió lo señalado en decreto 1349 de 2016, artículo primero, parágrafo 3, esto es, “Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. con cumplimiento de los requisitos establecidos en el 2242 de 2015 o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”.

Como puede observarse, la resolución de la DIAN establece una serie de requisitos que CIPELOG ha cumplido para emitir y entregar la factura electrónica. Las facturas objeto de debate fueron recibidas por la sociedad demandada y se entregaron en los tres formatos exigidos por la entidad. El correo electrónico enviado permite abrir un enlace que inmediatamente genera la factura, situación que se advierte plenamente en los documentos aportados con la demanda pero que para mayor referencia se aportan nuevamente, así:



De igual manera, el software genera el acuse de recibido, el cual se anexó a la demanda en documentos adicionales y en los cuales se puede evidenciar que las facturas fueron entregadas y recibidas de acuerdo con los

parámetros de facturación electrónica establecidos en el decreto 2242 de 2015.

Ahora, respecto de la factura electrónica, el decreto 1349 de 2016, que regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente”*.

A las facturas base de recaudo no se les puede aplicar lo normado por el artículo 774 del C. Co, como lo señala la juez, porque tienen una legislación especial tal como se indicó en el literal anterior, en conclusión, se tiene que la empresa ejecutante: i) facturó de manera electrónica siguiendo los parámetros establecidos en la normativa vigente sobre facturación electrónica, es decir, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 2242 de 2015 y decreto 1349 de 2016 y con el soporte de la resolución de la DIAN que la habilita para emitir facturación electrónica; ii) envió por correo electrónico como mensaje de datos las facturas electrónicas CPE 16068; CPE 16091; CPE 16108 y CPE 16156, las que fueron recibidas por la persona encargada para tal efecto, esto es, los titulares de los correos electrónicos: contabilidad@warencolombia.com; warencolombia@Gmail.com; ventas@warencolombia.com, sin que se recibiera rechazo alguno de parte de la demandada sobre su contenido y formalidad, por lo que se configura la aceptación tácita de las mismas y iii) las facturas electrónicas emitidas fueron registradas en el registro de facturas electrónicas ante la DIAN.

III. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por la juez Cuarto civil municipal de esta ciudad habrá de mantenerse por las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ibidem*, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

Atendiendo lo narrado, se colige que los títulos ejecutivos pueden provenir, entre otros, *i)* de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o *ii)* **de documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.**

Al respecto, es preciso destacar que dentro del segundo grupo mencionado, se encuentran los **títulos valores**, los cuales según el Estatuto Comercial tienen un tratamiento especial, como excepción al régimen general de las obligaciones, ya que se consideran esencialmente documentos formales, es decir, que tienen que reunir determinadas características, las cuales permiten darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes en materia comercial, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propio del derecho mercantil.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya incorporado de manera literal y autónoma, es necesario el cumplimiento de formalidades sustanciales, sin las cuales no producirá efectos de título ejecutivo, exigencias que son a la vez, comunes a todo título y propios para cada una de sus especies.

Como fundamento de lo dicho, es pertinente indicar que la regla 620 de la citada codificación, señala que: **“los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que en ella lo presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”** (Negrillas añadidas).

Para el caso que nos atañe, es el decreto 1349 de 2016 el que regula todo lo concerniente a la factura electrónica, en especial lo atinente a su entrega y aceptación en su artículo 2.2.2.53.5., prevé: *“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente. (resalta el despacho).

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

(...)

PARÁGRAFO 2. *Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.*

PARÁGRAFO 3. *El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.*

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.”.

En el caso bajo estudio, se tiene que el ente ejecutante pretende que por esta vía se libre mandamiento de pago por las sumas reflejadas en sendas facturas que según su dicho, tienen el carácter de electrónicas; pero el despacho de conocimiento con providencia de mayo 10 de 2021 negó el mandamiento de pago, pues de los documentos antes relacionados se omitió el requisito de aceptación expresa o tácita, pues no existe certeza de la fecha de recibo ni la firma de quien sea encargado de recibirla.

Al realizar un examen riguroso, se memora que efectivamente al momento de calificar la demanda para su admisión, no existía ni existe prueba de tal exigencia, lo que devino en la decisión atacada, pues destáquese que en tratándose de títulos valores y en especial facturas electrónicas, para su validez y eficacia deben reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario y como lo establece el decreto 1349 de 2016.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la ley 1231 de 2008, en lo atinente a la factura de compraventa, precisó:

“...Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)

Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de

representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, **y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.**

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen¹, adicione o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”. (Subrayado, negrilla y pie de página fuera de texto).

En igual sentido, la referida ley 1349 de 2019 en su parágrafo 2°, prevé: “Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, **podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.** (Negrilla fuera de texto).

Conforme a las reglas trascritas, se advierte que actualmente las características de la factura de compraventa son las siguientes: i) que este título valor, ya no es exclusivo de la venta de bienes real y materialmente entregados, sino también proviene de los servicios efectivamente prestados; ii) solamente su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como **“Factura de Venta”**. iii) y su aceptación puede darse de una de dos formas: expresa o tácitamente.

¹ Por su parte, el referido art. 621 del C. Cio, dispone: “...los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: - La mención del derecho que en el título se incorpora, y- La firma de quien lo crea.”

Y el art. 617 del Estatuto Tributario, prevé como requisitos:“- Estar denominada expresamente como factura de venta. - Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio. - Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. - Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. - Fecha de su expedición. - Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. - Valor total de la operación. - Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura. - Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Siguiendo lo dicho, para ahondar el tema de la “*aceptación*”, se tiene que mediante el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indicó en su artículo 5, lo siguiente:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De esta forma, resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita, lo cierto es, que para que ésta opere se requieren una serie de presupuestos, como son: **i)** que con la misma se acredite la fecha en que fue recibida dicho documento por el medio electrónico; **ii)** esperar que venza el término de los 10 días para su reclamación; y **iii)** dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original.

Acorde con lo expuesto, en el caso en estudio, se tiene que efectivamente las facturas arrimadas para ejercer la acción ejecutiva no cumplen con el requisito establecido en la ley, relacionado con la fecha de recibo y aceptación tácita por parte del obligado.

De igual manera la parte ejecutante no incluyó en ninguno de los instrumentos que denomina “*facturas de venta*”, y que además pretende cobrar a través de este trámite, bajo la gravedad de juramento, la indicación que se presentó “*la aceptación tácita*”; razón por la cual resulta claro que no se cumplió con lo señalado en el artículo 5 del numeral 3 del decreto 3327 de 2009, como tampoco lo ordenado por la ley 1349 de 2016 y la constancia de entrega que aduce certificación como aceptación tácita, no sufre tal exigencia, pues no contiene fecha de envío por parte del acreedor y mucho menos de recibo por parte del ente deudor.

Luego ha de precisarse que una sola es la oportunidad que la parte actora tiene de aportar con la demanda las pruebas para hacer valer las razones de su dicho, más cuando se trata de un título valor, el cual debe cumplir las exigencias de ley al momento de calificar la demanda y títulos venenos de la acción, lo que en este caso no ocurrió.

Cabe agregar que aquí no se está discutiendo la validez o no de los documentos arrimados para ejercer la acción, en la medida que no es el momento procesal para ello, simplemente es que los cartulares no cumplen los requisitos de ley para aceptarlos como títulos valores.

Además, revisados detenidamente los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que poseen la denominación expresa de ser

facturas de venta, seguida del número de orden (CPE16068; CPE16091, CPE161068 y CPE16156); pero es absolutamente manifiesto que carecen de la firma de su creador y/o vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 del código de Comercio, por lo que ante la ausencia de tal elemento, no pueden ser catalogadas como títulos valores y mucho menos como facturas de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del código de Comercio con base en las mismas.

Al respecto ha explicado el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse la existencia del mismo, concepto en el que se hace referencia a la extinta factura cambiaria de compraventa, pero que es totalmente aplicable en el presente evento por tratarse de uno de los requisitos generales de todo título valor, contenidos en el artículo 621 aludido anteriormente:

“Se sabe que en lo títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...” (art. 625). Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (...)”. (De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289)

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 5 del auto que en mayo 10 de 2021 profirió el juzgado Cuarto civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050a72506e4a41a4338625a7b5ac90c2f7a82602df04b864e3a60ce0794a7995**

Documento generado en 31/08/2021 06:50:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00286 00

En atención al informe secretarial que precede y dado que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de agosto 17 de 2021, se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, ordenase devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5748f83f95c3602205fd0be62dae510000ff48167b159ecaf501be3135537**

Documento generado en 01/09/2021 07:24:01 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030232021 00314 00

A efectos de resolver la admisibilidad de la presente demanda, se verifica que las pretensiones enarboladas evidencian que lo exigido por el banco actor es el cobro ejecutivo de obligaciones instrumentadas en títulos valores que sumadas arrojan un total de \$110'142.341,46, lo que de entrada permite concluir que se trata de un asunto contencioso de menor cuantía como lo señalan el poder, escrito genitor y pagaré aportados.

Cabe precisar que el numeral 1 del artículo 20 del código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia para conocer, *«De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [y responsabilidad medica] salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa»*, y el artículo 25 *ibídem* dispone que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Asimismo, es del caso advertir que el numeral 1 del artículo 18 Ib., consagra que los jueces civiles municipales en primera instancia conocen, *“de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

De cara a los preceptos normativos antes referenciados, esta agencia judicial no comparte los argumentos que expuso la juez 34 civil municipal de esta ciudad, en la medida que es la ley la que asigna a los funcionarios judiciales el conocimiento de ciertos asuntos, y el presente es un contencioso que dada su naturaleza y cuantía, se debe tramitar por la vía ejecutiva de menor cuantía, en la medida, se itera que las pretensiones ascienden a \$110'142.341,46, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda (3 de julio de 2021), lo que no altera la competencia e impone que el competente para conocer del asunto es el juzgado a quien le fue repartida la demanda inicialmente, por ser un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia, y se ordena remitirla al juzgado 34 civil municipal de esta ciudad a quien se le repartió inicialmente.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por SCOTIA BANK COLPATRIA SA, contra DANIEL BERNARDO MEROÑO CAPILLO.

SEGUNDO REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que por su conducto sea abonado al juzgado Treinta y Cuatro civil municipal de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc5c0a8982e028f268bcc3fbef5bad83138fe81e9f5091e55129be23f21d1ef**

Documento generado en 31/08/2021 06:44:24 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 31 AGU 2021

Expediente 1100131030232021 00120 00

Integrado como se encuentra el contradictorio, ante el silencio guardado por la ejecutada para ejercer su derecho de defensa, se procederá conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito al igual que condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso; por ende se, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y que son objeto de hipoteca.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho \$4'000.000, por secretaría liquidense (art. 366 CGP).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2114ca3fddb4d7fe1dd565ba54652043b9be41610ed2cefe4a5d0ca3dcc2f569**

Documento generado en 31/08/2021 06:42:54 PM